

días del mes de Junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 5022.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de San Pedro de Macorís.—G. O. Núm. 2214 del 2 de Agosto 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. Unico: Aprobar los arbitrios de importación para el consumo, creados por el Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, comprendidos en la siguiente tarifa:

A.

Artículos de hierro esmaltado para el servicio doméstico no previsto en esta tarifa, los 100 K. B....	0.50
Artículos de hierro liso ó galvanizado, los 100 K. B...	0.25
Aceite de algodón, los 100 kilos N...	0.60
Aceite de linaza, los 100 kilos N...	0.60
Aceite de maquinaria y lubricante y sebo de carreta, los 100 K. B...	0.25
Aceite fino de olivo, los 100 K. N...	0.60
Aceite de coco, ricino, almendras, los 100 K. N....	5.00
Aceitunas, alcaparras, encurtidos, salsas y conservas alimenticias de todas clases, los 100 K.N. ..	1.00
Alquitrán y brea los 100 K. B.	0.20
Alambre liso, de hierro, cobre, ú otro metal ordinario los 100 K. N...	0.10

Aguas minerales ó carbonatadas, la docena de botellas	0.12
Aicarrazas para agua, una	0.02
Agua rás y trementina, los 100 K. N.	0.60
Aimagre, ocre, calzomino y demás colores en polvo, los 100 K. B.	0.30
Alpargatas, docena, ...	0.05
Adornos para ataúdes, ó sarcófagos, los 100 K. N. . .	2.00
Azúcar de refino, los 100 K. N.	0.25
Azúcar moscabado, los 100 K. N.	0.30
Ajodrés uno.	0.10
Alfileres de metal de cualquier clase, 5% sobre dere- chos de aduana	
Avellanas, almendras y nueces, los 100 K. N.	0.25
Avena, los 100 K. N.	0.20
Almidón, los 100 K. N.	1.00
Alambiques, los 100 K. N.	0.25
Alfombras, 5% sobre derechos de aduana.	

B.

Barajas ó naipes, la gruesa.	2.00
Billares, cada uno.	10.00
Barnices de todas clases, el K. N.	0.04
Bolas de billar, cada una.	0.25
Bicicletas para adultos, ...	1.00
Bicicletas para niños, cada una	0.50
Balaustres, balcones, barandillas de hierro los 50 K. B.	0.40
Bastidores de alambre, los 100 K. B.	0.50

C.

Cajas de hierro, los 100 K. B.	0.10
Café, los 100 K. N.	1.00
Cigarrillos de marcas extranjeras, el millar.	1.00
Cohetes y fuegos artificiales de todas clases, 10% so- bre derechos de aduana.	
Corbatas de todas clases, 5% sobre derechos de aduana.	
Clavos de hierro, alcajatas, tachuelas, puntillas, tuer- cas, remaches, arandelas y argollas, los 100 K. B. . .	0.10

Clavos de cobre los 100 K. N...	0.20
Ciruelas, pasas, y demás frutas secas ó desecadas, los 100 K. N...	1.00
Cartuchos para escopeta, el ciento...	0.10
Carruajes y coches, uno...	3.00
Carruajes y quitrines, uno...	2.00
Calzados para adultos, el par...	0.03
Calzados para niños, el par...	0.01½
Camas de todas clases los 100 K. B...	0.30
Cebollas y cebollines, los 100 K. N...	0.20
Chinelas y pantuflas, la docena...	0.12
Camisetas y calzoncillos, docena...	0.10
Cuerdas para instrumentos, la gruesa...	0.20
Carburo, los 100 K. B...	9.10

D.

Damajuanas, de 1 galón, la docena...	0.12
Damajuanas de más de 1 galón, docena...	0.15
Depósitos para agua, nevera, los 100 K. B...	1.00
Drogas y medicinas, 5% sobre derechos de aduana...	

E.

Escobas de todas clases, la docena...	0.25
Escopetas, una...	0.50
Estopa y desperdicio, los 100 K. B...	0.75
Extractos ó esencias de frutas para bebidas gaseosas y licores, el K. N...	0.50
Encajes de seda, los 100 metros...	0.05
Encajes de hilo, los 100 metros...	0.03
Escritorios, uno...	0.50
Etiquetas para botillerías, 10% sobre derechos de aduana...	

F.

Frutas al natural, los 100 K. N...	0.75
Frutas en su jugo los 100 K. N...	3.00
Flechas para coches, una...	0.30
Ferretería de todas clases, no previstas en esta tarifa,	

los 100 K. N...	0.20
Fideos ú otras pastas, los 100 K. B...	0.12
Fulminantes ó pistones, el K. N.	0.25
Fonógrafos, 10% sobre derechos de aduana...	
Frijoles y granos de todas clases los 100 K. N...	0.30

G.

Gas ó petróleo, de 150° los 100 K. B...	0.20
Gasolina, nafta, bencina, los 100 K. B...	0.20
Galletas y galleticas, los 100 K. N...	0.10
Guantes de piel ó de seda, docena...	0.20
Guantes de hilo, docena...	0.15
Guantes de algodón, docena...	0.10
Giros en blanco, sueltos ó en libretas, el millar...	1.00
Guitarras, una...	1.00

H.

Harina de trigo, los 100 K. N...	0.06
Harina de maiz, los 100 K. N...	0.12
Harina de centeno, los 100 K. N...	0.05
Hilo de guarar para redes, jarcias, de cáñamo, mani- la, henequen, pita, ú otros textiles, los 100 K. N.	0.40
Maquinarias y aparatos 10% sobre derechos de a- duana...	

J.

Juguetes en general 10% sobre derecho de Aduana.	
Juego de dominó y damas, cada uno...	0.25

L.

Loterías, docena de juegos...	2.00
Ladrillos de todas clases, 10% sobre derechos de aduana...	
Loza ordinaria para el servicio doméstico los 100 K. N...	0.30
Loza ordinaria de porcelana ó imitación, los 100 K. B.	0.50
Loza trasluciente, los 100 K. B...	0.40

M.

Maderas de todas clases para construcciones, el m. c.	0.15
Columnas, balaustres, puertas, ventanas y cornizas, los 100 K. B...	0.40
Manteca, los 100 K. N...	0.20
Mantequilla ú oleomargarina, los 100 K. N...	0.30
Minio, los 100 K. B...	0.20
Muebles de todas clases de madera, 10% sobre dere- chos de aduana...	
Maizena, los 100 K. N...	0.20
Medias para adultos, docena...	0.05
Medias para niños, docena...	0.02
Munición, los 100 K. B...	0.50
Maletas de viajes y carteras, 5% sobre derechos de aduana...	

P.

Pianos, uno...	6.00
Pianolas, una...	3.00
Pólvora, los 100 K. N...	2.00
Pintura en pasta ó preparada, los 100 K. B...	0.20
Prendas de oro, ó plata, 5% sobre derechos de aduana.	
Prendas falsas, 5% sobre derechos de Aduana....	
Pezrubia, los 100 K. B...	0.20
Pañuelos de seda, docena...	0.10
Pañuelos de hilo, docena...	0.05
Pañuelos de algodón, docena...	0.02

Q.

Quesos de todas clases, los 100 kilos N...	0.75
--	------

R.

Ruedas para coches, el par,...	1.00
Ruedas para carretas, el par...	0.75
Ropa exterior de seda, lana, hilo ó algodón, 5% sobre derechos de aduana.	
Rifles de salón, uno...	1.00

S.

Sal marina, los 100 kilos N.	0.06
Sombreros para hombre, docena.	0.20
Sombreros para señoras, docena.	0.30
Sombreros y gorras para niños, docena.	0.05
Silla y galápagos, uno.	1.00
Salchichón y chorizo, los 100 kilos N.	1.00

T.

Tabacos elaborados, el millar, (de marcas extranjeras)	4.00
Tabacos prensado ó en huevas, el kilo N.	0.10
Tabacos en rama, los 100 kilos N.	4.00
Tabacos en polvo ó rapé, el kilo N.	0.02
Tintura, aceites, lociones, para el pelo 10% sobre derechos de aduana.	
Tacos de billar, la docena.	0.50
Tinajas, una 10% sobre derechos de aduana.	

V.

Vidrieras, los 100 kilos B.	0.50
Manufacturas de vidrio, porcelana, biscuit y terracota en artículos no previstos especialmente en esta tarifa, los 100 kilos N.	0.20
Vinagre, los 100 K. N.	0.50

Z.

Zapatillas de billar, el millar.	0.50
--	------

§ La presente tarifa abroga la de fecha 29 de Noviembre de 1904 y toda otra en lo que le sea contraria.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los veinte días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—I. A. Cernuda.—Tancredo Castellanos.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado de la República, á los veintisiete días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José Ramón López.—Ramón María Pérez.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 5023.—DECRETO del P. E. que divide la común de Santo Domingo en tres circunscripciones.—G. O. Núm. 2214 del 2 de Agosto 1911.

RAMON CACERES,
Presidente de la República,

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 53-3º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Para los efectos de la jurisdicción que corresponde respectivamente á cada Alcaldía de las tres que instituye en la común de Santo Domingo el artículo 5º de la Ley del 27 de Junio de 1911, se divide la expresada común en tres circunscripciones, en la forma que se dirá más adelante.

Art. 2º La primera circunscripción abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama en todo el ancho del río hasta